CAF 18911/2024/CA1: "**M[redacted], D[redacted] D[redacted] c/ E.N. – M. Interior – DNM – Ex. 234733/89 s/ Recurso Directo DNM**"

Buenos Aires, agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 8.11.2024, la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación **interpuso** —en representación del ciudadano de nacionalidad paraguaya D[redacted] D[redacted] M[redacted]— **recurso judicial** contra la disposición SDX 137367/21 de la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) y la resolución 370/24 del Ministerio del Interior, que desestimaron —respectivamente— los recursos de reconsideración y de alzada interpuestos contra la disposición SDX 48903/09. Mediante este último acto, se canceló la residencia permanente otorgada al extranjero, se declaró irregular su estadía en la República, y se ordenó su expulsión del territorio nacional con prohibición de reingreso por el término del ocho años (cfr. fs. 5/28).

2º) Que, por resolución del 12.06.2025, el magistrado subrogante del Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 7 **se declaró incompetente** —en razón del grado— para entender en las presentes actuaciones (cfr. fs. 36).

Para así decidir, puso de relieve —por vía de remisión a las conclusiones vertidas por el Sr. Fiscal de grado en su dictamen de fs. 34/35— que el decreto NyU 366/25 había introducido *"una serie de modificaciones, en lo que aquí importa, en el procedimiento administrativo migratorio y en la posterior instancia de revisión judicial de los actos administrativos que allí se dicten"*.

Sobre tales bases, dispuso su desplazamiento en favor de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

3º) Que, disconforme con el pronunciamiento, la **Comisión del Migrante** dedujo recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio (cfr. presentación del 17.06.2025).

El magistrado rechazó el primero y concedió el residual (cfr. resolución de idéntica fecha), sin sustanciación.

4º) Que, elevadas las actuaciones a esta Cámara, resultó desinsaculada esta Sala para intervenir en ellas (cfr. fs. 50/51).

Puestos los autos en la Oficina, el Tribunal corrió vista del expediente al Sr. Fiscal General, quien se expidió, mediante dictamen del 4.08.2025, en favor de la revocación de la resolución recurrida.

#39453194#468696955#20250826090651461

Sobre el punto, indicó que el *a quo* había omitido tener en cuenta lo dispuesto en el art. 98 de la ley 25.871, que asignaba competencia a los juzgados del Fuero *"para entender en lo dispuesto por el Título V de la presente ley (texto según DNU Nº 366/2025)"*.

Afirmó que el contenido de esta norma, de la que no cabía prescindir según doctrina consolidada de la Corte federal, *"obstaba a que el Juez de grado declarase su incompetencia"*, por lo que correspondía admitir el recurso, revocar la sentencia de grado y disponer que el tribunal de grado reasumiera el conocimiento del asunto (cfr. fs. 52/58).

5º) Que, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones esbozados por el Sr. Fiscal General, a cuyos términos corresponde remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias y contrarias al principio de economía procesal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Admitir el recurso interpuesto, revocar la resolución apelada y, en consecuencia, remitir la causa al Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 7, para que reasuma la competencia que declinó.

Se deja constancia de que el señor juez Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109, R.J.N.).

Regístrese, notifíquese —al Ministerio Público y a las partes— y remítanse las actuaciones.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO DANIEL DUFFY
Date: 2025.08.26 11:59:49 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE MORAN
Date: 2025.08.26 12:08:05 ART

#39453194#468696955#20250826090651461

Expediente Número: CAF - 18911/2024 **Autos:** M[redacted] D[redacted] D[redacted] c/ EN - M INTERIOR - DNM - EX 234733/89 s/RECURSO DIRECTO DNM
Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV /

EXCMA. SALA:

1. En autos, el Defensor Público Oficial cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación presentó, invocando la representación del Sr. D[redacted] D[redacted] M[redacted] un recurso judicial contra las Disposiciones SDX Nº 48903/2009 y Nº 137367/2021, así como contra la Disposición Ministerial Nº 370/2024, mediante las cuales la Dirección Nacional de Migraciones revocó su residencia permanente y ordenó su expulsión del territorio nacional (fs. 5/28 conforme, cada vez que se alude a fojas, a las constancias del sistema de consultas web del PJN).

2. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7 se declaró incompetente en razón del grado para entender en la causa y ordenó su remisión a la Cámara del Fuero (fs. 36).

Para así decidir, compartió los argumentos vertidos por el Fiscal de primera instancia quien, en su dictamen de fs. 34/35, hizo notar que “por medio del DNU 366/25, el Poder Ejecutivo de la Nación introdujo una serie de modificaciones, en lo que aquí importa, en el procedimiento administrativo migratorio y en la posterior instancia de revisión judicial de los actos administrativos que allí se dicten”.

Puntualmente, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que el artículo 23 del decreto en cuestión sustituyó el artículo 76 de la Ley Nº 25.871, estableciendo que una vez agotada la vía administrativa podrá interponerse recurso judicial dentro de los 15 días hábiles judiciales a contar desde la notificación, mientras que el artículo 24 del decreto, al reemplazar el artículo 77 del texto legal, dispuso que el recurso judicial debe interponerse ante la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante las Cámaras Federales con asiento en las provincias.

Sobre esa base, recordó que de conformidad con la jurisprudencia inveterada del Máximo Tribunal, “las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes y nadie puede alegar un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores” (cfr. CSJN, Fallos 329:5586, 327:1468, 322:1142, entre muchos otros).

Así las cosas, bajo el entendimiento de que el límite de transferencia de expedientes entre jurisdicciones está dado por el principio de radicación, el cual se configura con el dictado de lo que se ha denominado “actos típicamente jurisdiccionales”, y atendiendo al “estado liminar de las presentes actuaciones”, propició la declaración de incompetencia del *a quo* y la remisión del expediente a la alzada.

3. Contra esa decisión, la representación actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 37/48), siendo desestimado el primero y concedido el segundo a fs. 49.

En primer lugar, adujo que la decisión en crisis desconoce la literalidad del DNU Nº 366/25 “que distingue los supuestos del Título V de la Ley 25871 (art. 31 del D.N.U. 366/25) así como los trámites de residencia (art. 44 del D.N.U. 366/25), y genera una severa limitación al derecho de defensa de [su] asistido y al acceso a la tutela judicial efectiva…”.

En efecto, manifestó que el propio decreto establece en su artículo 31, modificatorio del artículo 98 de la ley migratoria, que serán competentes para entender en lo dispuesto por el Título V de la ley los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso

Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria. Así, arguyó que "[d]e la simple lectura del Título V de la Ley 25871 se desprende que, el supuesto de marras tratado bajo la norma del art. 62 se halla expresamente contemplado en dicho apartado de la Ley, al cual expresamente la norma de emergencia remite para otorgar la competencia a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal…".

Por otra parte, destacó que en su artículo 44 el DNU "establece aquello que el dictamen fiscal ha omitido y el fallo en crisis no aplica", esto es, que los "trámites de otorgamiento de residencia que se hubieren iniciado de forma previa a la entrada en vigencia del presente decreto continuarán su proceso y se analizarán de acuerdo al marco jurídico vigente al momento de su comienzo".

Como derivación de lo anterior, alegó que "la declaración de incompetencia del juzgado de primera instancia y el correspondiente envío a la Cámara del fuero para su tramitación, resulta una decisión que no halla fundamento legal en la norma del D.N.U. Nº366/2025".

Subsidiariamente, para el hipotético caso de que el recurso deducido sea tratado al amparo del aludido decreto, planteó su inconstitucionalidad.

Consideró que no se encontraban reunidas, para su dictado, las condiciones que el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional impone. Arguyó que constituye un "hecho público y notorio, que el caso aquí planteado no se enmarca en el contexto que describe el primer supuesto fáctico, vale decir, es indiscutible que no existen circunstancias de fuerza mayor que impidan a los miembros del Congreso Nacional sesionar". Descartado ello, añadió que entonces "el D.N.U. puesto en crisis debió haberse dictado en respuesta a un conflicto urgente que requiera una solución inmediata y que, por ello, no pueda solucionarse a través de los tiempos que imponen los carriles legislativos normales (inclusive con la posibilidad de llamar a sesiones extraordinarias)", extremo este último que a su modo de ver tampoco se ha configurado. Esgrimió

que la motivación esbozada en el DNU relativa a la inmigración masiva que llegaría a la Argentina producto de la política migratoria del gobierno de Estados Unidos, no es más que conjetural e hipotética, además de que no reviste carácter inminente. Brindó detalles de las distintas nacionalidades que ostentan los grupos migratorios rechazados en Estados Unidos y expresó que “no integran sino en porciones ínfimas la migración que arriba a nuestro país”.

En otro orden de ideas, cuestionó el artículo 24 del DNU por suprimir —al consagrar la interposición del recurso judicial ante la Cámara— la garantía de contar con un recurso judicial efectivo que garantice, además, el derecho a la doble instancia.

Vinculado a lo anterior, entendió que el decreto es violatorio del artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en tanto suprime garantías reconocidas en dicha convención (como la de doble instancia, prevista en su artículo 8) por medio de un decreto y no de una ley en sentido formal. Explicó que a través de la opinión consultiva N° 6/86, la Corte IDH precisó que la expresión “leyes” del artículo 30 de la CADH alude a la exigencia de que los actos estatales que afecten los derechos humanos de manera fundamental “no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución”.

Finalmente, arguyó que la Dirección Nacional de Migraciones no constituye “primera instancia” y que, por lo tanto, sus actos no pueden equipararse a “fallos” en los términos del artículo 8.2 de la CADH. Recordó que “toda actividad de la Administración está sujeta a un control judicial suficiente, por parte de un tribunal independiente e imparcial como requisito para su validez” (cfr. art. 109 CN) y postuló que, no contando la DNM con independencia del poder central ni imparcialidad, no puede habilitarse “una

revisión judicial acotada de los actos administrativos por ella misma dictados".

4. A los fines de dirimir la cuestión objeto de vista, cabe recordar que el 29 de mayo del 2025 se publicó en el Boletín Oficial el DNU N° 366/2025, que modificó diversos aspectos de la Ley N° 25.871. En cuanto aquí interesa, el artículo 74 de la ley establece, en lo pertinente, que "[c]ontra las decisiones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando:

'a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;

'b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria;

'c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión;

'd) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución".

Por su parte, el artículo 75 *in fine* indica que "[l]os actos dictados por el Director Nacional de Migraciones, en los términos del artículo 74 de la presente ley, agotan la vía administrativa y procederá el recurso judicial pertinente".

El artículo 76, a su turno, dispone que una vez agotada la vía administrativa, "podrá interponerse el recurso judicial dentro de los quince (15) días hábiles judiciales desde la notificación del acto que agote la instancia administrativa". Seguidamente, el artículo 77 precisa que "[e]l recurso judicial deberá ser interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales con asiento en las provincias" (primer párrafo, texto según DNU N° 366/2025).

Por otro lado, el artículo 98 —que constituye el Título VII, "competencia"— establece, en su actual

redacción, resultante también de la modificación introducida por el DNU N° 366/2025 antes citado, que "[s]erán competentes para entender en lo dispuesto por el Título V de la presente ley los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria".

5. El tribunal de grado se declaró incompetente para intervenir en el asunto en el entendimiento de que resultan aplicables los artículos 76 y 77 de la ley migratoria que prevén un recurso directo a ser presentado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales con asiento en las provincias. Sin embargo, al resolver de tal modo, prescindió de lo dispuesto en el artículo 98 de dicho cuerpo legal que mantuvo, tras su reforma, la competencia de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, o los Juzgados Federales del interior del país, "para entender en lo dispuesto por el Título V de la presente ley" (texto según DNU N° 366/2025).

6. Teniendo en cuenta lo expuesto y en el estado larval en el que se encuentra el proceso, entiendo que esta última norma —de la que, *a priori*, no cabe prescindir en atención al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a las pautas de interpretación de las leyes, conf. Fallos 338:962; 310:195 y 1715; 312:1614; 321:793, 341:500, entre otros—, obstaba a que el juez de grado declarase su incompetencia y remitiese las actuaciones a V.E. para su intervención por la vía —excepcional— del recurso directo.

Tal temperamento, para más, es el que permitiría asegurar el derecho de defensa del Estado Nacional demandado, dado que la dilucidación de la cuestión de competencia apuntada involucra el planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 366/2025, sobre el cual aquél no ha tenido aún la oportunidad de ser oído.

7. Por tales consideraciones, entiendo que corresponde admitir el recurso de apelación y revocar la sentencia de grado, disponiendo que el juzgado de primera instancia reasuma el conocimiento del asunto.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que oportunamente se dicte mediante el envío de la sentencia simultáneamente a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar, rpeyrano@mpf.gov.ar, arahona@mpf.gov.ar y dvocos@mpf.gov.ar.

Signature Not Verified
Digitally signed by RODRIGO CUESTA
Date: 2025.08.04 07:44:46 ART